

NORMATIVO PARA EL MANEJO Y FUNCIONAMIENTO DE COLECCIONES DE FAUNA SILVESTRE

EL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, debiéndose dictar todas las normas necesarias para evitar la depredación de la fauna, la flora, de la tierra y del agua.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala, los zoológicos, las colecciones particulares de fauna, de circos, museos y las de entidades de investigación, están sujetas a las regulaciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

CONSIDERANDO

Que el aprovechamiento de la vida silvestre debe ser racional y estar sujeto a la autorización del CONAP, lo cual ha sido dispuesto así en la legislación nacional vigente y dado que en actualidad los recursos de fauna han venido en franco deterioro, al extremo de que varias especies han desaparecido y otras corren grave riesgo de extinción. Como parte de la diversidad biológica del país, para su conservación es indispensable la aplicar efectivamente el ordenamiento jurídico de la materia, así como emitir las regulaciones normativas tendientes a ordenar las acciones de aprovechamiento de especies de fauna silvestre con destino a colecciones, así como regular aquellas colecciones ya existentes respecto a su tenencia, manejo, objetivos y límites.

POR TANTO

Con base en lo establecido en los artículos 64, 97 y 119 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; Convenio Sobre Diversidad Biológica; 1, 5, 23 al 27, 33, 34, 35, 56, 59, 62, 69, 75, 78, 81, 81 bis, 82, 84 y 85 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala; 47, 90, 92 y 98 del Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90.

ACUERDA

NORMATIVO PARA EL MANEJO Y FUNCIONAMIENTO DE COLECCIONES DE FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente normativo tiene como objeto regular el establecimiento, registro, manejo, funcionamiento y limitaciones a que están sujetos los titulares que posean o administren colecciones de fauna.

Artículo 2.- Definición de términos. Para los efectos del presente normativo, se entenderá por:

- i. **Autoridad Administrativa CITES:** Secretaría Ejecutiva del CONAP, como órgano encargado de autorizar los permisos de importación, exportación o reexportación, requeridos de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
- ii. **Capacidad de carga:** Indicador de la cantidad máxima de animales que puede soportar un recinto en condiciones estables.
- iii. **Cautiverio:** Mantenimiento de fauna silvestre viva en recintos limitados por barreras físicas.
- iv. **Circo:** Tipo de colección itinerante que presenta espectáculos artísticos con payasos, acróbatas, adiestradores de animales y animales.
- v. **Colecciones itinerantes:** Colecciones ambulantes que utilizan a los especímenes, productos, partes o derivados de especies de fauna silvestre con fines de educación y/o entretenimiento.
- vi. **Colección de fauna silvestre:** Especimen o conjunto de especímenes, partes o derivados de fauna silvestre nativas o exóticas, mantenidas en cautiverio o preservados con fines de exhibición, ornato, investigación, educación o con fines de conservación de las especies.
- vii. **Colección particular de fauna:** Colección de fauna silvestre cuyos titulares son particulares.
- viii. **Conservación *ex situ*:** Estrategia adoptadas con el fin de la conservación de la diversidad genética y de los organismos fuera de su hábitat natural. Incluyendo dentro de ésta a la investigación, reproducción, educación, rescate, rehabilitación, re-introducción, liberación y/o convenio de intercambio.
- ix. **Depósito temporal:** Proceso por el cual, una colección registrada recibe del CONAP, por mutuo acuerdo, especímenes de fauna silvestre de manera temporal. Por el depósito, el titular de la colección adquiere la responsabilidad de guarda y custodia de los especímenes.
- x. **Derivación:** Acción de trasladar un animal silvestre propiedad del Estado, producto de comiso o excedente de un centro de rescate a una colección de fauna silvestre de forma permanente.
- xi. **Especie exótica:** Especie que naturalmente no habita en Guatemala y que ha sido introducida por intermediación humana.
- xii. **Especie nativa:** Especie que reside en el país en forma natural, de forma permanente o transitoria para completar su ciclo de vida.
- xiii. **Especimen:** Animales silvestres vivos o muertos, productos, partes o derivados de estos.
- xiv. **Eutanasia:** Acto de inducir la muerte a un animal, sin causarle sufrimiento.
- xv. **Entidades de investigación:** Colecciones científicas de referencia con fines docentes y de investigación
- xvi. **Guía de transporte:** Documento oficial que acredita el origen legal de los especímenes, autorizando el transporte de especímenes, partes o derivados de vida silvestre dentro del territorio nacional.
- xvii. **Hacinamiento:** Condición en la que se supera la capacidad de carga de un recinto.
- xviii. **Inventario:** Documento que cuantifica y clasifica la cantidad de especímenes, vivos, muertos, partes, productos o derivados de especies de fauna silvestre, cuando corresponda debe incluir la siguiente información: número de machos, hembras, sexo indeterminado, juveniles, adultos, muertes y nacimientos.
- xix. **Lista de especies amenazadas (LEA):** Listado de las especies de fauna y flora silvestre de Guatemala, amenazada de extinción, endémica y la que no teniendo el estatus antes indicado, requiere de autorización para su aprovechamiento y comercialización.
- xx. **Marcas:** Características físicas particulares de un espécimen, que lo diferencia de los otros de su misma especie. Pueden ser naturales o artificiales.
- xxi. **Museos:** Colecciones educativas con fines de exhibición.
- xxii. **Plan de manejo:** Documento elaborado por el regente y que describe los procedimientos técnicos, para el manejo adecuado de especímenes de fauna silvestre en cautiverio.
- xxiii. **Programa de reproducción:** Conjunto de acciones ordenadas de forma lógica, que pretenden obtener una reproducción de una especie determinada.
- xxiv. **Rehabilitación:** Conjunto de procedimientos técnicos que persiguen recuperar la salud física y conductual de un animal silvestre.
- xxv. **Reproducción *ex situ*:** Implementación de prácticas que fomenten la reproducción y la sobrevivencia de neonatos de especímenes fuera de su hábitat natural.
- xxvi. **Regente:** Persona profesional de la medicina veterinaria, zootecnia, biología y/o ciencias afines, colegiado activo, autorizado por el CONAP, quien está a cargo de la elaboración y ejecución del plan de manejo.

- xxvii. **Titular de la colección:** Persona individual o jurídica que cuenta con autorización de CONAP como coleccionista de fauna, siendo jurídicamente responsable de la misma.
- xxviii. **Vida silvestre:** Aquellas especies de flora y fauna que se desarrollan natural y libremente en la naturaleza.
- xxix. **Zoológico:** Lugar donde se conservan, cuidan y crían diversas especies animales de fauna silvestre con fines didácticos de entretenimiento, investigación y conservación.

Artículo 3.- Aplicación. El presente normativo es de aplicación general en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Regulaciones aplicables a colecciones. Las personas individuales o jurídicas titulares de colección, están sujetas a la autorización y regulación del CONAP, para el establecimiento de la colección, su registro, manejo y demás actividades relacionadas, incluyendo la reproducción, investigación, comercialización, transporte, importación, exportación o reexportación de los especímenes que componen la colección.

Artículo 5.- Tipos de Colecciones. Las colecciones se clasifican de la siguiente manera:

- a. Zoológicos
- b. Colecciones particulares de fauna
- c. Circos
- d. Colecciones itinerantes
- e. Museos
- f. Entidades de investigación

Así como otras categorías que puedan crearse en el futuro, para una mejor administración de las colecciones de especímenes vivos, partes o derivados de fauna silvestre nativa o exótica.

Artículo 6.- Derechos. Son derechos de los titulares de las colecciones:

- a. Establecer las medidas necesarias y pertinentes para garantizar la sostenibilidad del inventario de su colección a través del tiempo.
- b. Reproducir especímenes para garantizar la preservación de los mismos en la colección.
- c. Realizar convenios de cooperación e intercambio con zoológicos, colecciones particulares de fauna silvestre, centros de rescate, universidades, centros de investigación y entidades nacionales e internacionales.
- d. Ejercer dominio sobre animales de su propiedad, cuya obtención por medios legales haya sido comprobada.
- e. Realizar investigaciones científicas.
- f. Recibir y dar asistencia técnica en ambas vías, de y para CONAP.
- g. Participar en programas de conservación *ex situ* a nivel nacional e internacional.
- h. Aceptar o no, en depósito temporal o definitivos animales remitidos por el CONAP y otras entidades privadas o públicas, pudiendo establecerse apoyo por el mantenimiento de los animales depositados.
- i. Prestar especímenes para ser utilizados como pie de cría, siempre y cuando el destinatario posea autorización del CONAP para reproducir la o las especies de interés.
- j. Dar y aceptar especímenes en calidad de donación, previa autorización del CONAP.
- k. Exhibir los animales de su inventario.

Artículo 7.- Obligaciones. Son obligaciones de los titulares de las colecciones:

- a. Contar con autorización y plan de manejo vigentes ante el CONAP. Las colecciones preservadas deberán contar con un Normativo interno, esto en sustitución del plan de manejo que aplica para colecciones vivas.
- b. Obtener legalmente los especímenes de la colección, debiendo conservar los documentos que comprueben la obtención de los especímenes conforme a la Ley.
- c. Presentar semestralmente en la oficina del CONAP correspondiente, un inventario actualizado de los especímenes que contiene la colección.
- d. Mantener los recintos en condiciones idóneas según la especie.
- e. Contar como mínimo con un regente inscrito y autorizado por el CONAP.

- f. Colaborar con el CONAP en programas de conservación e investigación científica de especies incluidas en LEA.
- g. Portar guía de transporte emitida por el CONAP, para el traslado de especímenes de la colección hacia o desde cualquier lugar del país.
- h. Contar con los permisos correspondientes emitidos por el CONAP, así como los relacionados con las regulaciones sanitarias, para la exportación e importación de los especímenes que conforme a la Ley sea procedente.
- i. Abstenerse de disponer de los animales recibidos en calidad de depósito temporal, mientras no se le hayan otorgado en disposición y dar aviso inmediato al CONAP, del peligro, pérdida o deterioro de especímenes y tomar las medidas necesarias para evitarlo.
- j. Contar con las autorizaciones previas correspondientes y cumplir las regulaciones del CONAP, para dedicarse a la reproducción con fines de comercialización de especímenes de fauna.
- k. Abstenerse de realizar actos de liberación, repoblación o rehabilitación de especímenes sin autorización del CONAP

Para entidades de investigación son aplicables únicamente los incisos a, b, c, f, g y h.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE COLECCIONES

Artículo 8.- Autorización previa. Toda persona individual o jurídica previo establecer una colección, está sujeta a la autorización de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, a través de sus dependencias delegadas.

Artículo 9.- Requisitos de la solicitud. La solicitud de autorización para el establecimiento de colecciones, deberá incluir los documentos siguientes:

- a. Formulario de solicitud firmado por el titular de la colección, con legalización de firma conforme al formato establecido por CONAP. Al firmar la solicitud, se adquirirá el compromiso de cumplir con las obligaciones que corresponden al titular de colección conforme a este Normativo.
- b. Fotocopia del documento personal de identificación del solicitante o representante legal.
- c. Fotocopia de certificación del Registro General de la Propiedad o del documento legal, que acredite los derechos sobre el inmueble donde se ubicará la colección.
- d. En el caso de personas jurídicas:
 - d.1. Fotocopia del testimonio de la escritura constitutiva.
 - d.2. Fotocopia del acta notarial en que conste el nombramiento vigente del representante legal y razón de inscripción en el registro correspondiente.
- e. Inventario de especímenes y/o plan de obtención:
 - e.1. Para colecciones con especímenes vivos: listado de especímenes incluyendo nombre científico, nombre común, sexo (macho, hembra o indeterminado) y totales correspondientes.
 - e.2. Plan de obtención de los especímenes, señalando el origen de cada espécimen, forma de transporte, las especies y cantidades de especímenes que se pretenden obtener para fines de colección.
- f. Documentación de obtención legal de los especímenes conforme a lo establecido en este normativo.
- g. Plan de manejo incluyendo como mínimo el contenido del formato establecido por el CONAP.

Artículo 10.- Ampliación de registro. Los titulares de la colección que deseen ampliar el registro de colección a empresa reproductora y/o comercializadora, deberán cumplir con los trámites y requisitos correspondientes.

Artículo 11.- Vigencia. La autorización de la colección tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha en que surta efectos la resolución.

CAPÍTULO III

MANEJO DE COLECCIONES VIVAS

Artículo 12.- Plan de manejo. Las colecciones deberán contar con un plan de manejo aprobado por las dependencias competentes de la Secretaría Ejecutiva del CONAP. El plan de manejo deberá contener, como mínimo, los componentes siguientes:

- a) Ubicación y distribución (croquis), de las áreas físicas de la colección (a excepción de circos y colecciones itinerantes);
- b) Inventario inicial, que deberá contener la descripción y listado de las especies animales a manejar;
- c) Descripción de los recintos e instalaciones basadas en la ecología de las especies, incluyendo dimensiones y descripción del enriquecimiento ambiental de los recintos;
- d) Plan profiláctico de la colección para cada taxón (familia), elaborado y firmado por un médico veterinario colegiado activo (adjuntando constancia) y avalado por el técnico profesional regente;
- e) Capacidad de carga de los recintos en colecciones con organismos vivos y el número de individuos en los recintos no debe exceder su capacidad de carga;
- f) Descripción del área específica para la preparación de alimentos;
- g) Plan de alimentación específica por familia, nutrición y dieta basada en la ecología de las especies;
- h) Protocolo de limpieza de instalaciones e infraestructura;
- i) Descripción del manejo de desechos orgánicos e inorgánicos generados por la colección; y
- j) Programa de reproducción, si aplica.

Artículo 13.- Programa de reproducción. Cuando las colecciones deseen establecer un programa de reproducción deberán contemplarlo en su plan de manejo.

Previo a su autorización cada programa deberá incluir lo siguiente:

- a) Objetivos de la reproducción.
- b) Justificación de la reproducción, indicando el estatus (LEA y CITES), de conservación de las especies involucradas.
- c) Número de especímenes hembras y machos que serán utilizados como pie de cría.
- d) Descripción detallada de la capacidad de carga de los recintos, tanto para adultos como para crías, indicando las medidas a implementar para evitar superar la capacidad de carga de los recintos.
- e) Proyección reproductiva (desarrollo biométrico), anual dentro del período de cinco años de vigencia del plan de manejo.
- f) Manejo de los individuos nacidos en cautividad, para evitar procesos de endogamia dentro de la colección.

Lo anterior es sin perjuicio de las disposiciones aplicables a entidades reproductoras y comercializadoras de vida silvestre.

Artículo 14.-Acreditación de obtención legal. El CONAP reconocerá como documentos que amparan la obtención legal de animales silvestres, los siguientes:

- a) Licencia de colecta emitida por el CONAP.
- b) Permiso de importación CITES o No CITES, emitido por la Autoridad Administrativa CITES o dependencia competente del CONAP.
- c) Acta Administrativa emitida por el CONAP, en la que conste el rescate y derivación del espécimen.
- d) Documento público emitido por un órgano jurisdiccional, Ministerio Público o entidad auxiliar de justicia, en que conste la incautación, depósito o comiso.
- e) Factura comercial o recibo, autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, y emitidos por una entidad registrada ante el CONAP como reproductora o comercializadora de fauna silvestre.
- f) Carta de intercambio entre colecciones, las cuales deberán estar registradas ante el CONAP.
- g) Carta de donación de una colección registrada ante el CONAP.

Las cartas de intercambio y donación deben ser emitidas y suscritas por los titulares de las colecciones o sus representantes legales, así como por el regente respectivo.

En cualquiera de los casos anteriores, para el transporte de los especímenes, partes o derivados es obligatoria la guía de transporte.

Artículo 15.- Actualización del plan de manejo. El plan de manejo deberá presentarse cada cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado, para la evaluación y validación del CONAP.

Artículo 16.- Modificaciones del plan de manejo. El plan de manejo podrá ser modificado a solicitud del titular de la colección, para lo cual deben presentarse por escrito las modificaciones propuestas debidamente fundamentadas, las que serán aprobadas por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, a través de sus dependencias delegadas.

Artículo 17.- Inventario. El inventario de la colección deberá especificar nombre común, nombre científico, sexo (macho, hembra o indeterminado), edad (adulto- juvenil) y cantidad de animales por especie.

El titular de la colección deberá presentar semestralmente, en los meses de febrero y agosto, una copia certificada del inventario, el cual deberá ser emitido por el regente de la colección y remitido a la oficina del CONAP más cercana. Asimismo, el inventario podrá requerirse por el CONAP en cualquier momento, debiendo entregarlo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Artículo 18.- Registro de operaciones. De acuerdo a los formatos establecidos por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, el titular de la colección deberá elaborar y conservar los siguientes registros:

- a) **Registro de Ingresos/Altas:** Fecha de ingreso, alta, origen e identificación del documento que lo acredite, nombre común y científico del espécimen, descripción de marcas o identificación del espécimen.
- b) **Registro de Egresos/Bajas:** Fecha de egreso, muerte, razón de egreso o baja (donación, fuga, intercambio, muerte), nombre común y científico del espécimen, descripción de marcas o identificación del espécimen, destino o manejo del cadáver y la certificación del regente para cada caso.
- c) **Historial médico:** Por cada especie de la colección debe existir una ficha médica con todo su historial clínico, firmado y sellado por el profesional responsable de la actividad médica, así como la fecha de actualización del mismo. Dicha ficha deberá contener: Identificación del animal, sexo, edad, registro de los padres, desparasitación, vacunación, anestesia, nombre común y nombre científico.
- d) **Registro de Depósito temporal:** Este registro deberá incluir el número de ingreso, nombre común y científico del espécimen, procedencia según el CONAP, y fecha en que el CONAP autoriza el depósito.

Artículo 19.- Especímenes fuera de inventario. El CONAP podrá disponer de aquellos especímenes que no obren dentro del inventario de la colección, o que no cuenten con documentación que compruebe su obtención por medios legales.

Artículo 20.- Investigación. Para aquellas especies incluidas en la LEA o CITES, de las cuales el CONAP solicite de su colaboración para programas de investigación o conservación, se establecerá un convenio entre el CONAP y el titular de la colección.

Artículo 21.- Programas de conservación. Las colecciones podrán participar en programas de conservación *exsitu* de especies nacionales, siempre y cuando estos programas tengan la aprobación del CONAP y formen parte de una estrategia nacional de conservación para las especies de interés.

Artículo 22.- Manejo de cadáveres. Si hay evidencia de enfermedad infectocontagiosa, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 23.- Donación de cadáveres. De no existir riesgo infectocontagioso, los cadáveres podrán ser donados a terceros con autorización expresa del CONAP. Si una persona particular desea obtener individuos para colección de animales preservados (cadáveres donados procedentes de colecciones registradas), deberá contar con documento que ampare la adquisición del mismo y registro ante el CONAP como coleccionista autorizado.

Artículo 24.- Intercambio. Cuando sea posible y con autorización expresa del CONAP, las colecciones registradas que cumplan con el presente normativo, podrán intercambiar especímenes de fauna silvestre con colecciones nacionales y/o extranjeras, toda vez presenten la documentación que respalde el origen legal de los animales y cartas de mutuo acuerdo entre las colecciones. Sin excepción, se deberán presentar las cartas de donación/aceptación al CONAP, por las partes involucradas.

Artículo 25.- Depósito temporal. El CONAP podrá trasladar por mutuo acuerdo, a las colecciones con las que así lo hayan convenido, especímenes de fauna silvestre producto de decomiso. La colección designada, se hará cargo de la manutención de los especímenes que le sean asignados en depósito temporal, mientras finalice el proceso legal en que se encuentren involucrados dichos especímenes. Con autorización de disposición emitida por autoridad competente, el CONAP podrá determinar si los especímenes pasan en depósito definitivo a la colección que les brindó resguardo durante el proceso.

Artículo 26.- Derivación. El CONAP podrá derivar en forma definitiva a colecciones registradas en el CONAP, aquellos especímenes objeto de incautación o comiso, siempre que su disposición haya sido autorizada por autoridad competente y se determine que es posible su rehabilitación para una posterior liberación al medio silvestre. Al recibir a través de acta notarial de entrega de los especímenes, el titular de la colección a la que sean derivados podrá disponer de los especímenes e ingresarán de forma definitiva a su inventario, haciéndose cargo de su alimentación y cuidados respectivos, hasta el día de su deceso y no podrá solicitar compensación de ningún tipo por el mantenimiento de dichos especímenes.

Artículo 27.- Espectáculo y/o exhibición: Los titulares de las colecciones que utilizan especímenes de fauna viva para fines de espectáculo o exhibición, deben cumplir con lo siguiente:

- a) Sólo se deben transportar y utilizar con objeto de espectáculo animales en buen estado de salud.
- b) Debe de respetarse los períodos de reposo para animales indicados por el médico veterinario y los períodos de gestación y cuidado parental.
- c) El medio de transporte debe llevar una bitácora de alimentación indicando fecha, hora y tipo de alimento ofrecido durante el transporte.
- d) Debido a la acción itinerante, se deben establecer recintos desmontables durante la estancia temporal en los lugares donde permanezcan, evitando el hacinamiento de los animales en las jaulas de transporte. Deben de portar la respectiva guía de transporte.
- e) Establecer periodo de gestación y notificar los partos al regente de la colección.

Artículo 28.- Regente. El manejo de las colecciones será dirigido por un regente profesional, con experiencia en los grupos animales contenidos en la colección. El regente y el titular son responsables solidarios del manejo técnico de la colección.

Artículo 29.- Marcaje de animales de la colección. Cuando el CONAP lo considere necesario, podrá solicitar el marcaje de los animales en la colección. Los técnicos del CONAP, establecerán para cada caso particular la técnica de marcaje a aplicar, el costo del marcaje corre por cuenta del titular de la colección.

CAPÍTULO IV

MANEJO DE COLECCIONES PRESERVADAS

Artículo 30.- Funciones. Los titulares de colecciones de investigación y museos de referencia deben proteger, conservar, investigar, organizar, documentar, exhibir, fomentar el acceso y educar, en relación con los especímenes depositados en su colección.

Artículo 31.- Normativo interno del museo. Los museos deben tener un normativo interno avalado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, el cual debe velar por el cumplimiento del presente normativo y regular la actividad de usuarios y del personal de la colección.

Artículo 32.- Vigencia del normativo interno. El normativo interno del museo tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente por la Secretaría Ejecutiva del CONAP. Una vez vencido este plazo, se deberá presentar nuevamente al CONAP dicho normativo y/o sus modificaciones, para que pueda ser validado por un período de cinco años más.

Artículo 33.- Depósito de especímenes. Los especímenes colectados bajo los rubros de investigaciones, consultorías con fines científicos y otras afines, deben tener el requisito de coleccionar en duplicado e ingresar en una colección científica reconocida. El depósito de especímenes colectados como producto de investigaciones y licencias de colecta autorizadas por el CONAP, debe hacerse constar en documento emitido por el titular de la colección, el cual debe indicar:

- a) Lugar y fecha de colecta.
- b) Estado físico del ejemplar.
- c) Medio de preservación.
- d) Persona individual que colecta.
- e) El título de la investigación que respalda la colecta.
- f) Número de la licencia de investigación y de colecta del CONAP.
- g) Cumplimiento de requerimientos adicionales establecidos en el normativo interno respectivo.

La institución en acuerdo con el curador se reservará la recepción de especímenes que se quieran ingresar de acuerdo a los principios, fines y objetivos de la institución.

Artículo 34.- Control de operaciones para museos y entidades de investigación. El control de operaciones debe detallarse en el normativo interno. En acuerdo con el CONAP, el control de operaciones debe contar como mínimo con los registros siguientes:

- a) **Préstamos:** Que indique el espécimen, destino, registro de licencia y título de investigación autorizada por el CONAP, fecha de préstamo y fecha de devolución.
- b) **Ingresos:** Que indique espécimen, lugar y fecha de colecta, características de etiquetado que solicita el museo.
- c) **Egresos:** Que indique el espécimen, lugar y fecha de colecta, nombre, dirección y contacto de ambos museos que realizan el intercambio.

Artículo 35.- Inventario para entidades de investigación y museos. El formato de inventario de los especímenes, debe detallarse en el normativo interno que se presenta al CONAP.

El titular de la colección deberá presentar anualmente, un inventario actualizado, a través de fotocopia certificada por el regente de la colección. Asimismo, podrá requerirse por el CONAP en cualquier momento, una copia física o digital, debiendo entregarlo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

CAPÍTULO V

IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 36.- Autorización de exportación e importación. La exportación e importación de cualquier espécimen silvestre, especímenes contenidos en los listados oficiales emitidos y publicados por el CONAP, así como los contenidos en los apéndices de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, está sujeta a la autorización de la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Artículo 37.- Transporte. El transporte de especímenes, vivos o muertos, partes o derivados quedará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Para transporte de los especímenes a cualquier punto del territorio nacional, incluyendo los puntos de embarque para exportación e importación, se deberá obtener para cada envío, una guía de transporte expedida por la autoridad correspondiente del CONAP.
- b) Deberá utilizarse sistemas de transporte adecuados para cada espécimen (embalaje, proporción y tallas), que no perjudiquen la salud y la condición de los mismos.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la literal a) del presente artículo, en caso de emergencia médica de los especímenes, la colección deberá requerir la aprobación inmediata del CONAP, a efecto de obtener la guía de transporte.

CAPÍTULO VI

SUPERVISIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL MANEJO DE COLECCIONES

Artículo 38.- Notificación sobre cambios físicos. El titular de la colección deberá notificar al CONAP, cualquier cambio en las características físicas de la colección o el plan de manejo.

Artículo 39.- Inspecciones. El personal del CONAP, está facultado para realizar las inspecciones que se consideren pertinentes que podrán ser a partir del ingreso de la solicitud, previo al establecimiento de la colección y durante el tiempo de vigencia de la misma. Se establece la presente como condición *sine qua non* para su registro.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40.- Faltas y delitos. Las faltas y delitos se regirán conforme lo establecido en los artículos 81, 81 bis, 82, y 83 de la Ley de Áreas Protegidas; 344, 490 y 494 del Código Penal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 41.- Responsabilidad. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente normativo, en la resolución de autorización o el plan de manejo, dará lugar a la cancelación de la autorización de la colección y las acciones legales de incautación de los especímenes.

Artículo 42.- Medidas correctivas. Cuando deban subsanarse las condiciones de una colección, a través de medidas correctivas, la Secretaría Ejecutiva del CONAP, notificará al titular de la colección las acciones correctivas que deba tomar, así como el plazo en que deba cumplirlas.

Si vencido el plazo otorgado en la resolución correspondiente, la condición de incumplimiento persiste o el interesado reitera las prácticas que dieron origen a la medida correctiva, la Secretaría Ejecutiva procederá a la cancelación definitiva de la colección, lo cual se notificará de inmediato a las autoridades competentes.

Artículo 43.- Procedimiento para cancelación de autorización. En caso de infracción a lo establecido en el artículo anterior, de oficio o por comunicación del incumplimiento, se procederá a una inspección de campo para verificar esa situación y se elaborará un informe técnico por parte del Departamento de Vida Silvestre de CONAP de la sede Central o Delegación regional correspondiente, se notificará al titular de la colección para que en un plazo no mayor de cinco (5) días se manifieste al respecto.

Si cumplido dicho plazo el titular no se pronunciare, o las justificaciones manifestadas no fueren suficientes, con el dictamen conjunto del Departamento de Vida Silvestre y el Departamento Jurídico del CONAP, la Secretaría Ejecutiva podrá resolver la cancelación de autorización de la colección y ordenará instar las acciones legales correspondientes.

CAPÍTULO VIII

COMPETENCIAS

Artículo 44.- Competencia. Se delegan las funciones para conocer y resolver solicitudes de autorización, registro de colecciones, aprobar planes de manejo y ejercer supervisión, control y evaluación de las colecciones, a los Directores de delegaciones regionales del CONAP, en su área de competencia territorial, y al Director del Departamento de Vida Silvestre de la sede central del CONAP, en tanto se crea la Dirección Regional Metropolitana.

Artículo 45.- Atribuciones del Director del Departamento de Vida Silvestre de la Sede Central. El Director del Departamento de Vida Silvestre de la sede central, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Llevar un control electrónico de todas las inscripciones de colecciones de vida silvestre a nivel nacional, que deberá estar actualizado.
- b) Prestar apoyo técnico a las delegaciones regionales, proponer los procesos operativos y establecer formatos o proformas para las distintas actividades necesarias para la aplicación del presente normativo.

Artículo 46.- Atribuciones de los Directores de las Delegaciones Regionales. Los Directores de las delegaciones regionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Realizar los procedimientos para autorización e inscripción de colecciones, en su área de competencia territorial.
- b) Verificar la adecuada formación de los expedientes administrativos, así como su guarda y custodia.
- c) Coordinar con el Departamento de Vida Silvestre de la sede central, la inscripción y actualización de registro de colecciones, tanto en soportes electrónicos como físicos.
- d) Realizar inspecciones rutinarias para dar cumplimiento a lo especificado en el presente normativo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 47.- La disposición contenida en el artículo 29 no le es aplicable a las colecciones ya registradas ante el CONAP, antes de la vigencia del presente normativo.

Artículo 48.- Regularización de colecciones. Dentro de un periodo de 90 días siguientes a la entrada en vigencia del presente normativo, el CONAP podrá recibir solicitudes para la regularización de colecciones ya existentes no registradas, cuya autorización será calificada de acuerdo con las disposiciones ya establecidas, antes de la entrada en vigencia del presente normativo.

En ningún caso se registrarán colecciones con crías o individuos juveniles de ninguna especie, así como aquellos que por decretos previos no puedan ser registrados, debiendo ser entregados sin objeción al CONAP, quién dispondrá de los especímenes de la mejor forma.

Artículo 49.-Colecciones ya registradas. Las colecciones ya registradas ante el CONAP, contarán con un período de 180 días para adecuarse a los lineamientos que estipula este normativo.

Artículo 50.- Imprevistos. Los casos no previstos en el presente normativo serán sometidos a consideración del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, quien resolverá lo procedente.

Artículo 51.- Vigencia. El presente normativo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.